

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio agosto primero (08) de dos dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS PULIDO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2013-00243-01

La Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, con Oficio No TAM004-62 se declara impedida para actuar en el proceso de la referencia, con fundamento en lo decidido por el H. **CONSEJO DE ESTADO** en auto del 15 de marzo de 2018, considerando que se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** (fl 21 C-2ª inst).

Sería del caso entrar a decidir el impedimento formulado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, sino fuera porque este ya fue resuelto por el H. **CONSEJO DE ESTADO** en el auto del 15 de marzo de 2018, previamente mencionado.

Es preciso manifestar que los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** con auto interlocutorio No 599 del 30 de octubre de 2017, se habían declarado impedidos para conocer del proceso de la referencia, al considerar que nos asistía un interés directo respecto de la manera como se debían resolver las suplicas de la demanda, enviándose el expediente a la Sección 2ª del **CONSEJO DE ESTADO** para que decidiera sobre el impedimento (fls 4, 5 C ppal-2ª inst).

Con auto del 15 de marzo de 2018, el H. **CONSEJO DE ESTADO** resolvió el impedimento así:

(...)

Ahora bien, como lo ha sostenido esta Sección en pronunciamientos anteriores, pese a que los magistrados de tribunales tienen derecho al pago de una remuneración salarial, no es menos cierto que los parámetros remuneratorios regulados por el Decreto 1251 de 2009, únicamente son aplicables a jueces del circuito, municipales y promiscuos, para los fiscales delegados ante estos, y para el coordinador de juzgado penal del circuito especializado, sin incluir a los magistrados de tribunales.

Sentado lo anterior, cabe resaltar en primer lugar que el Decreto 1251 de 2009 que regula la remuneración salarial deprecada por la parte demandante, no se relaciona con las normas aplicables a quienes fungen como magistrados de tribunales, como lo son los funcionarios que se declaran impedidos en este asunto.

En segundo lugar, respecto de quien no ha ejercido alguno de los cargos anteriormente mencionados, durante el periodo de vigencia del Decreto 1251 de 2009, no se configura la causal de impedimento para conocer del asunto. Por ello, habrá solo de aceptarse la manifestación de impedimento a quienes cumplan con tal condición.

Ahora bien, como dentro de la manifestación y el expediente no obra constancia de quienes ostentaron estos cargos en el citado lapso, se aceptará en forma condicionada el impedimento.

Igualmente, se dispondrá que el presente asunto sea repartido para su conocimiento y trámite a aquel funcionario que siga en turno por orden alfabético, en quien no concurra la causal conforme lo anotado. En caso de que requiera conformar el respectivo quorum para adoptar decisiones por carencia de funcionarios no impedidos para tal efecto, se deberá realizar sorteo por el a quo para designar conjuez.

En mérito de lo expuesto la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

RESUELVE

Primero: Aceptar condicionalmente el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Gladys Pulido Gonzáles, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo el entendido en que solo deberán separarse del conocimiento del presente caso aquellos magistrados que hayan ostentado alguno de los cargos enunciados en el Decreto 1251 de 2009, y durante la vigencia del mismo.

(...) (Negrilla fuera de texto).

Como se observa de la providencia transcrita, el Alto Tribunal aceptó el impedimento frente a los Magistrados que hayan ejercido alguno de los cargos señalados en el Decreto 1251 de 2009, durante el periodo que estuvo este vigente, por configurarse para ellos la causal de impedimento para conocer del asunto, contenida en el artículo 1 del artículo 141 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, disponiendo que el proceso fuera repartido para su conocimiento y trámite al funcionario que siga en turno en orden alfabético, en quien no concorra dicha causal.

Por lo anterior, el Despacho avizora que el impedimento manifestado por la Doctora **NILCE BONILLA ESCOBAR** ya fue estudiado y aceptado, por lo que atendiendo lo dispuesto en el prenombrado auto interlocutorio, se avocará conocimiento del presente asunto en la etapa en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto en la etapa en que se encuentre.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, que se deben anexar al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE